

INE/CG641/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN QUE RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/33/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/33/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

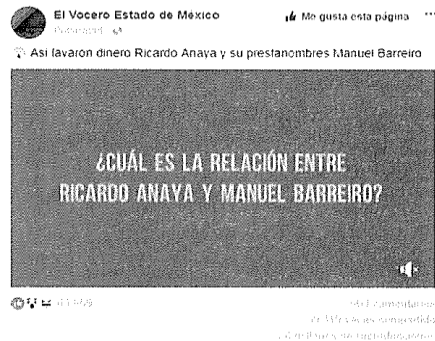
“(…)

H E C H O S

(…)

V. El doce de febrero de dos mil dieciocho dio inicio la etapa de intercampana.

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta El Vocero Estado de México, el cual es una publicación denominada "Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro". En el contenido de esta publicación se advierte un video en el que se escucha una explicación de la supuesta relación entre Ricardo Anaya y el señor Barreiro y es el caso que hasta esta fecha dicho material puede ser encontrado en el mencionado perfil público, por lo que a continuación se muestra la imagen de la publicidad referida:



(...)

a. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados y descritos en esta queja es un video postado como publicidad en el portal de Facebook, situación que consta en la imagen debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".

(...)

Estas publicaciones consistentes en videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen con esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular. Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los posts que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un "**Business ID**".

La contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo, lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede publicarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad, a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan pasteado en diciembre, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto deberá ser considerado como gasto de precampaña a quien sea imputable ese gasto ya sea a un instituto político o a un precandidato pues la intencionalidad es directamente atacar al precandidato Ricardo Anaya Cortés y generar inequidad en la contienda.

b. CONCLUSIONES

Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la contratación de publicidad en redes sociales, en este caso Facebook; que si bien es cierto, no realizó de manera directa ningún partido político o precandidato, la llevó a cabo una página que perjudica directamente al precandidato de Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés.

(...)

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- consistente en:

- **URL** del sitio de internet:
- <https://www.facebook.com/voceroEdoMex/videos/766812250180196/>
- imagen fotográfica en impresión blanco y negro, de la captura de pantalla del inicio del video denunciado.

III. Acuerdo de Diligencias Previas. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/33/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General la

recepción de la queja, así como ordenó realizar la investigación preliminar a efecto de contar con mayores elementos que permitieran emitir la determinación que conforme a derecho correspondiera.

IV. Notificación de Acuerdo de Diligencias Previas al Secretario del Consejo General del Instituto. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22192/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción de la queja de mérito.

V. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22189/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, determinara la existencia de la dirección electrónica denunciada, así como cualquier otro hecho u observación que en derecho procediera.
- b) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/697/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/OC/0/89/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión; así mismo el nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/674/2018, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/349/2018, en la que se certifica la verificación del contenido de la página de internet relativa a la URL denunciada, la cual acompañó con un disco compacto con el contenido íntegro del video denunciado.

VI. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited.

- a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22191/2018, se requirió a Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si la URL denunciada fue pautaada, la cantidad de pauta de la publicación, el periodo pautaado, monto y forma de pago, nombre del administrador de la página, y en atención a la solicitud del quejoso, informara si la contratación contaba con “Business ID”, remitiendo la documentación atinente.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Facebook informó que la URL denunciada estaba asociada con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en el que estuvo activa, los montos de los pagos realizados, los cuatro últimos

dígitos de las tarjetas de crédito con las que se pagó la contratación, y los nombres de los administradores de la página denunciada.

- c) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25745/2018, se requirió a Facebook informara la institución bancaria de origen, número de operación o folio de identificación y fecha de los pagos realizados por la contratación de la publicación del video investigado, así como los comprobantes de pago correspondientes.
- d) El once de mayo de dos mil dieciocho, Facebook comunicó que no puede producir información de pago adicional a la proporcionada en su respuesta anterior, y señaló que no genera facturas por transacciones de campañas publicitarias compradas a través de la interfaz de autoservicio de publicidad, más bien, un usuario individual puede acceder a su cuenta publicitaria para generar y descargar un recibo relevante o comprobante de pago.
- e) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en adición a las respuestas recibidas el dieciséis de marzo y once de mayo de dos mil dieciocho, Facebook remitió una respuesta suplementaria, la cual contiene, por cada una de las tarjetas de crédito utilizadas para pagar la campaña de publicidad asociada con la URL investigada, el número de referencia de la transacción (ID) de la tarjeta de crédito; la fecha de la transacción, el monto correspondiente y los últimos cuatro dígitos de las tarjetas de crédito con las que se pagó la publicación investigada.

VII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/238/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, informara el domicilio de los administradores de la página de Facebook investigada.
- b) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/8788/2018, el Director de la Dirección de lo Contencioso informó que solo se localizaron cinco domicilios a nombre de los CC. Homero Salinas Underwood, Gabriela Lara, José Manríquez, Angelina Saavedra e Iván Cuevas, remitiendo la documentación respectiva.

VIII. Acuerdo de prevención. El once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al quejoso a fin que aclarara su escrito de queja y señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través del procedimiento de queja que pretendía.

IX. Notificación del Acuerdo de prevención al Partido Acción Nacional.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26322/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de prevención en comento.
- b) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0194-2018, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención, manifestando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, como se estableció de manera clara en la Queja los hechos sancionables a través de la sustanciación de este procedimiento son:

- 1. *La contratación de publicidad en el Portal de Facebook a través de sujetos vinculados con los partidos políticos o actores políticos con recursos partidistas o bien, recursos públicos.*

Lo anterior, porque como se señaló en la queja el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta El Vocero Estado de México, el cual es una publicación denominada "Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro". En el contenido de esta publicación se advierte un video en el que se escucha una explicación de la supuesta relación entre Ricardo Anaya y el señor Barreiro y es el caso que hasta esta fecha dicho material puede ser encontrado en el mencionado perfil público, por lo que a continuación se muestra la imagen de la publicidad referida:

[Se inserta imagen]

La contratación de publicidad denunciada a través de un portal en la red social Facebook debe ser investigada por la UTF para dilucidar quién es el sujeto que contrató esa publicidad, asimismo si ese sujeto tiene vínculos con algún actor político o gobierno y por último, con qué recursos se hizo esa contratación.

Ahora bien, para aportar elementos novedosos y que clarifiquen cómo funciona la contratación de publicidad en Facebook es importante detallar que, es una plataforma tecnológica que permite a las personas conectarse entre sí y a las empresas comunicarse con posibles consumidores. Para esto, Facebook ha desarrollado una herramienta de segmentación que permite utilizar cientos de variables para elegir un público objetivo; a su vez las marcas, empresas y anunciantes son cada vez más en este medio de comunicación, por lo que una de las maneras de llegar a todos los mercados sin saturar el medio es a través de publicaciones ocultas.

(...)

Aún contando con poderosas herramientas de monitoreo, saber qué están pautando-desde esa página es imposible sin el apoyo de Facebook.

(...)

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad para realizar los requerimientos necesarios que ayuden a saber quién o con qué recursos se hizo esa contratación de publicidad que perjudica, en este caso, al candidato a la Presidencia de la Coalición “Por México al Frente”.

(...)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta a la prevención:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/341/2018, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y sus anexos, el 28 de febrero de 2018, respecto a la certificación de diversas imágenes y contenido de la presunta publicidad contratada en el portal de Facebook, alojadas en un dispositivo móvil, entre las que se encuentra la imagen del video materia de investigación.

X. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al valorar las constancias que en ese momento integraban el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto.

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XII. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26986/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

XIII. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26985/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27502/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, respecto de la presunta actualización de actos anticipados de campaña y propaganda denostativa, denunciada por el quejoso.
- b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/6321/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto informó que, a su consideración, el quejoso no denunció violaciones en materia de propaganda política-electoral.

XV. Requerimiento de información y documentación al C. Homero Salinas Underwood. Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este Instituto, a efecto de requerir al C. Homero Salinas Underwood, confirmara si es administrador de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como proporcionara el nombre de la persona que realizó la contratación del video investigado. Dicha notificación se realizó mediante estrados publicados el dos de junio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se presentara respuesta.

XVI. Requerimiento de información y documentación a la C. Gabriela Lara.

Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato de este Instituto, a efecto de requerir a la C. Gabriela Lara, confirmara si es administradora de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como proporcionara el nombre de la persona que realizó la contratación del video investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JLE-GTO/262/2018, el tres de junio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se presentara respuesta.

XVII. Requerimiento de información y documentación al C. José Manríquez.

Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, a efecto de requerir al C. José Manríquez, confirmara si es administrador de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como proporcionara el nombre de la persona que realizó la contratación del video investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/02JDE/VE/690/2018, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se presentara respuesta.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Angelina Saavedra.

Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Hidalgo de este Instituto, a efecto de requerir a la C. Angelina Saavedra, confirmara si es administradora de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como proporcionara el nombre de la persona que realizó la contratación del video investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1207/2018, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se presentara respuesta.

XIX. Requerimiento de información y documentación al C. Iván Cuevas.

Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua de este Instituto, a efecto de requerir al C. Iván Cuevas, confirmara si es administrador de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como proporcionara el nombre de la persona que realizó la contratación del video investigado. Dicha notificación se realizó mediante estrados publicados el cinco de junio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se presentara respuesta.

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31034/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informara si alguno de los ciudadanos, presuntos administradores de la página denunciada, se encuentran afiliados a algún Partido Político Nacional o local.
- b) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4576/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que se realizó la búsqueda de los cinco ciudadanos investigados, sin encontrar coincidencia en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y locales.

XXI. Requerimiento de información y documentación al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

- a) Mediante Acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora de este Instituto, a efecto de requerir al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, informara el motivo por el cual realizó el pago de la contratación de la publicación del video denunciado o, en caso de hacerlo a nombre de un tercero, informar el nombre de la persona que le solicitó contratar la publicación, remitiendo la documentación legal y contable correspondiente. Dicha notificación se realizó mediante estrados publicados el seis de junio de dos mil dieciocho.
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el ciudadano en comentó dio respuesta al requerimiento formulado en el sentido de solicitar a la autoridad fiscalizadora le remitiera la documentación en la cual se acredite que él realizó la contratación del video investigado.
- c) Mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora de este Instituto, a efecto de requerir al C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, informara el motivo por el cual pagó la contratación de la publicación del video denunciado, remitiendo la documentación legal y contable correspondiente. Dicha notificación se realizó mediante estrados publicados el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

- d) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el ciudadano en comento dio respuesta al requerimiento formulado informando que él no realizó la contratación ni efectuó el pago por la publicación del video investigado.

XXII. Razones y constancias.

- a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de internet relativa a la existencia de la cuenta de Facebook denominada “El Vocero Estado de México”, en la que se observa que no se trata de un sitio oficial; en su rubro “Descripción” señaló “noticias de primera mano e información de interés para los habitantes del Estado de México”; en su apartado de “Historia”, describió “Somos la mejor página de noticias actuales, nacionales e internacionales, información de primera mano, temas de interés y eventos culturales para los habitantes del Estado de México”. En su pestaña “videos”, se apreciaban diversas reproducciones, en las cuales se podían ver varios videos que criticaban a diversos personajes políticos, así como otros hechos suscitados en el ambiente noticioso, haciendo críticas y comentarios a diversos precandidatos a la Presidencia de la República.
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de internet relativa a la URL del video denunciado, publicado en la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, en la cual se localizó el video, procediéndose a la transcripción del contenido en el que se narra la presunta relación que tiene Ricardo Anaya con Manuel Barreiro, con duración de un minuto con veintitrés segundos.
- c) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito, el acta constitutiva de la sociedad civil denominada “SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS”. Lo anterior derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/40/2018, mismas que guardan relación con el expediente que por esta vía se resuelve.
- d) El uno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversas razones y constancias, mediante las cuales se integró al expediente de mérito, en copia simple, la información proporcionada por Facebook Ireland Limited, respecto del pago realizado por el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por

concepto de contratación de publicidad en la red social en comento; la solicitud de información realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la militancia del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, y la respuesta a dicha solicitud en donde se informa que no existe registro de militancia; así como los contratos de apertura de cuentas, identificación oficial, comprobante de domicilio, tarjeta de firmas y estados de cuenta bancarios a nombre de los CC. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Pablo Zaragoza Burruel, y la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. Lo anterior derivado del análisis de las constancias que obran en los expedientes INE/Q-COF-UTF/15/2018 e INE/Q-COF-UTF/48/2018, mismas que guardan relación con el expediente que por esta vía se resuelve.

- e) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la cancelación de la cuenta de Facebook “El Vocero Estado de México”, así como el contenido del link denunciado.

XXIII. Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-79/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-79/2018, respecto del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, en el cual analizó la video materia de la presente Resolución.

XXIV. Acuerdo de Alegatos.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso.

XXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35278/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al

procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF-33/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha formulado alegato alguno.

XXVI. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

XXVIII. Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó en lo general el presente Proyecto de Resolución, ordenándose un engrose en los términos siguientes:

- Respecto del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, socio de la persona moral “SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS”, en razón de su negativa a proporcionar información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se considera ha lugar ordenar una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominada "*El Vocero Estado de México*" en específico la intitulada "*Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro*" corresponde a un gasto de precampaña que debió ser reportado en el informe correspondiente por el sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable; cuya contratación presuntamente fue realizada a través de un tercero.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados en materia de fiscalización que resulten responsables incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los

artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
(...)*

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los Ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de precampaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado el Partido Acción denunció las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominada "*El Vocero Estado de México*" en específico la intitulada "*Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2018**

Manuel Barreiro" corresponde a un gasto de precampaña que debió ser reportado en el informe correspondiente por el sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable; cuya contratación presuntamente fue realizada a través de un tercero.

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de determinar si constituye propaganda de precampaña que el sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable tuviese obligación de reportar en el informe de precampaña.

Descripción	Fecha	Muestra	Contenido
<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula "Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro", mismo que corresponde a una relatoría con imágenes de las relaciones de amistad que tiene la familia de Ricardo Anaya Cortés, con la familia de Manuel Barreiro.</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/voceroEdoMex/videos/766812250180196/</p>	<p>22 de febrero de 2018</p>		<p>"...Para que me quede bien claro, así bien explicadita, ¿cuál es la relación de Ricardo Anaya con Barreiro?, ¿cuál es la relación entre Ricardo Anaya y Manuel Barreiro?, Manuel Barreiro Castañeda es el prestanombres al que Ricardo Anaya utilizó para lavar \$54,000,000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), pero su relación no se limita a los negocios. Barreiro está casado con Ana Paula Ugalde Herrera, con quien tiene tres hijos María Julia, Manuel y Luciana. La esposa de Barreiro es íntima amiga de María Elena Anaya y Carolina Martínez, la hermana y la esposa de Ricardo Anaya. Como podemos constatar en las fotos que suben a sus redes sociales. En 2015 la esposa de Barreiro celebró el aniversario de su boutique Arroz con Leche Querétaro, evento al que María Elena Anaya y Carolina de Anaya asistieron como invitadas de lujo. Anaya también conoce al cuñado de Manuel Barreiro, Álvaro Ugalde Herrera, quien trabajó para Ricardo Anaya cuando él era Secretario particular del ex gobernador Francisco Garrido Patrón. Manuel Barreiro es amigo de la familia de Ricardo Anaya y de la de su esposa Carolina, en las fotos del bautizo del hijo de Barreiro, aparece con el suegro de Ricardo Anaya, Donino Martínez; si Barreiro y su familia conocen y frecuentan a la familia de Ricardo y su esposa, ¿cómo es posible que Anaya siga diciendo que no lo conoce?...".</p>

- Se trata de un video publicado en la red social denominada "El Vocero Estado de México"
- Fue publicado del 8 de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, y del 1 de marzo al 11 de marzo de 2018.
- La duración del video es de un minuto con veintitrés segundos.

Previo al pronunciamiento de fondo, es importante mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.

El artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

De igual forma, en el artículo 230, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la misma Ley. Esto es, gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En el artículo 231 de la mencionada Ley se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y, además, faculta al Consejo General del INE a emitir las disposiciones necesarias para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

En concordancia con ello, en el artículo 195, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de precampaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña y, conforme al diverso 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya citado, también de precampaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita del inicio hasta la conclusión de la precampaña.

Por otra parte, en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que el Instituto Nacional Electoral determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG597/2017, aprobó el Acuerdo por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como para los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, entre los que están comprendidos los gastos de propaganda; operativos; en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes de audio y video; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet; así como en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante los procesos internos de selección.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello que este Consejo General considera que, como quedó expuesto en la Jurisprudencia 37/2010, para determinar o identificar si un gasto está relacionado

con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Al respecto, es menester señalar que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-79/2018, respecto del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, en el cual analizó el video materia de la presente Resolución, determinando que el contenido denunciado difundido como publicidad pagada a través de internet constituye un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el marco de la actividad periodística y no así de propaganda político-electoral con contenido calumnioso, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

Del análisis de lo anterior, esta Sala Especializada considera que el contenido de esta página se limita a referir opiniones vertidas respecto a los lazos de amistad que unen a Ricardo Anaya Cortés con Manuel Barreiro, quien ha sido señalado como su presunto enlace en los actos de lavado de dinero.

(...)

En consecuencia, se acredita que el contenido denunciado no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse un acto anticipado de campaña.

Además, de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, además no se demostró que haya sido generado por un partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato, y no radicó en presentar una Plataforma Electoral ni promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Por otra parte, no constituye un hecho calumnioso porque el contenido da cuenta de un tema relacionado con una figura pública, sobre un tema circulado y comentado por la opinión pública, vinculado con la información que la comunidad puede tener respecto de asuntos que inciden en su entorno, así como de sus protagonistas. En ese sentido no constituye una calumnia en materia electoral porque la difusión de información vinculada al ejercicio periodístico en el contexto del debate y ejercicio de la libertad de expresión abona al sistema democrático.

La razón de que no se actualiza el parámetro de finalidad es que, como lo señala la Sala Regional Especializada, el video no produce beneficio alguno a sujeto obligado alguno en materia de fiscalización por no contener elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, ni publicita una Plataforma Electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es por ello, que al tratarse del seguimiento a un asunto de interés general, publicado en la Red social Facebook denominada "El Vocero Estado de México", en específico la intitulada "Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro" realizada para informar sobre un asunto de interés general de un personaje que resulta de interés público y general, se estima que el video denunciado está amparado por la libertad de expresión.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones¹.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN² establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

² Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos³.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁴.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático⁵.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que

³ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

⁵ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta⁶, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

Se comparte lo señalado... en el sentido de que las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.⁷"

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen

6 Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente⁹

En particular, Facebook es una plataforma red social, cuya misión es dar a la gente el poder de crear comunidades y unir más al mundo¹⁰. A través de dicha red los usuarios pueden expresarse y compartir contenido que les resulte importante.

En otro orden de ideas por lo que respecta al pago de la publicación presuntamente por parte de un sujeto obligado en materia de fiscalización, a través de un tercero, la autoridad instructora realizó la búsqueda de la cuenta de Facebook denunciada, levantando razón y constancia; solicitando a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, determinar la existencia de la dirección electrónica denunciada.

Así, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/349/2018, la citada autoridad certificó la existencia del vínculo de internet en el que se encuentra el video denunciado, así como su contenido.

Aunado a lo anterior, se solicitó a Facebook Ireland Limited, informar si la URL en que se aloja el video denunciado fue pauta, la cantidad de pauta de la publicación, el periodo pautado, monto del pago con especificaciones del mismo, fecha de cobro de los servicios prestados, nombre del administrador de la página, confirmación del esquema de contratación, de cuya respuesta se advierte que la persona moral, informó que la URL reportada está asociada con una campaña publicitaria, el monto de cada uno de los pagos realizados, el periodo de contratación, las tarjetas de crédito con las que fueron realizados los pagos¹¹ y remitió catorce nombres de usuario, correspondientes a los administradores de la página denunciada¹².

Derivado de la respuesta de Facebook¹³, así como del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y las que constan en los expedientes INE/Q-

⁹ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

¹⁰ Véase en <https://www.facebook.com/legal/terms/update>

¹¹ Únicamente proporcionó los cuatro primeros y cuatro últimos dígitos de las tarjetas.

¹² No obstante se realizaron requerimientos relacionados con la administración de la cuenta de Facebook, no se recibió respuesta alguna.

¹³ Informó que la publicación se realizó por el periodo comprendido del 8 de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2018 y del 1 al 11 de marzo de 2018, cuyo costo total ascendió a \$150,274.39 dls.

COF-UTF/15/2018, INE/Q-COF-UTF/40/2018 e INE/Q-COF-UTF/48/2018, se acreditó que los mismos guardan relación con el procedimiento de mérito, por lo que mediante razón y constancia, se integró al expediente de mérito, información de la que se advierte que las tarjetas de las cuales se realizaron pagos de diversas publicaciones en la red social Facebook, se encuentran a nombre del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre. Asimismo, se integraron al expediente los estados de cuenta bancarios a nombre del citado ciudadano.

Así, la autoridad instructora solicitó al ciudadano de mérito, informara el motivo por el cual realizó el pago de la contratación de la publicación del video denunciado o, en caso de hacerlo a nombre de un tercero; el nombre de la persona física, moral y/o partido político que le encargó su contratación remitiendo la documentación legal y contable correspondiente.

Al respecto, el ciudadano en comentó dio respuesta al requerimiento formulado negando la contratación, así como el pago correspondiente.

No obstante lo anterior, este Consejo General considera que la línea de investigación se encuentra agotada toda vez que tal y como se acreditó a lo largo de la presente Resolución, el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, llevó a cabo la contratación del video denunciado según se advierte de la información proporcionada por Facebook Ireland Limited, no obstante ser negada su contratación por el ciudadano; adicionalmente a que no es militante de instituto político alguno, según se desprende de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sin embargo, del análisis a los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria relativos al citado ciudadano, al efectuar el cruce de posibles aportaciones por parte de un sujeto obligado en materia de fiscalización en las cuentas, no se detectaron movimientos de los cuales se desprenda vinculación alguna; razón por la cual no se considera la realización de diligencias adicionales.

En razón de lo anterior, no constituye un ilícito electoral la difusión pagada de la nota periodística analizada. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet tampoco constituye una infracción en el ámbito electoral en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que la documentación proporcionada por Facebook Ireland Limited, el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, y el Partido Acción Nacional constituyen documentales privadas de conformidad con el artículo 16, numeral 2; con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que carecen de valor probatorio pleno, las cuales al ser adminiculadas con la información proporcionada por la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto y las constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno para este Consejo General para realizar las conclusiones siguientes:

- La publicación del video realizada en la red social Facebook denominada “El Vocero Estado de México”, en específico la intitulada *"Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro"* no cumple con el requisito para ser considerada como un gasto de precampaña toda vez carece de elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, ni publicita una Plataforma Electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- La publicación del video denunciado se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión.
- No obstante acreditarse un pago por su publicación, dicha conducta no constituye un ilícito electoral por la difusión pagada de la nota periodística analizada. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet tampoco constituye una infracción en el ámbito electoral en materia de fiscalización.

Por los argumentos antes expuestos, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes para acreditar una conducta sancionable en materia de fiscalización cometida por algún sujeto obligado en materia de fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, respecto del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, socio de la persona moral "SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS", en razón de su negativa a proporcionar información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la sustanciación del procedimiento de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/33/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**